



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| AUTO NO. | 1595 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00664 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | INVERSIONES ARANGO TAMAYO S.A.S. |
| Demandado (s) | ORLANDO GALLO CIFUENTES |
| Tema y subtemas | NIEGA MANDAMIENTO |

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco de noviembre de dos mil veinte

Presentó la sociedad INVERSIONES ARANGO TAMAYO S.A.S. por conducto de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular en contra de ORLANDO GALLO CIFUENTES. Ahora, para resolver sobre el contenido del primer auto en este proceso, se hace necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título valor es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, N° 5 del C. G. del Proceso, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C. G. del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular

de los títulos que se pretenden, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo de los títulos allegados alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Observa el Despacho que, con la demanda, no se aportó título ejecutivo alguno que contenga una obligación emanada del deudor, ni tampoco títulos valor, factura, que contenga también, la obligación a cargo del deudor.

Observa esta agencia que la factura adosada al líbello, no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad en cita, toda vez ésta, en su Art. 3º reza en uno de sus apartes: “**Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**”

Así las cosas, los documentos aportados como base de recaudo (Facturas de venta Nrs. 28136, 28158, 28250, 28300, 28319, 28384, 28399 y 28431) impiden cabalmente que se proceda a proferir el mandamiento ejecutivo, contra la persona demandada, toda vez que el demandante en sus fundamentos de derecho según la norma citada aduce que se trata de **título valor**, y no es tal desde luego, porque, aunque se le llama así en la demanda, no puede tratarse del documento cartular que regimentan los Arts. 772 a 774 del C. de Comercio modificados **por la ley 1231 de julio de 2008** como que **no se designa en ellas las fechas de recibo de las facturas**, falencia que se aprecia en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a dichas facturas, éstas si pierden su calidad de título valor y fue así como se había invocado. Siendo, así las cosas, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por el actor.

Precisa el juzgado, que las facturas adosadas, se miran como títulos cambiarios en tanto se invoca en el cuerpo de la demanda su regulación conforme las reglas estipuladas para la factura cambiaria regida por el Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago con base en título cambiario en la forma solicitada por INVERSIONES ARANGO TAMAYO S.A.S. en contra de ORLANDO GALLO CIFUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98fb673b35b11b96a6f17fb9d070683348ac2cd87146d64b209b07e6434ca
cd2**

Documento generado en 05/11/2020 12:08:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**